



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00084/2024

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
Pº TORRES VILLARROEL Nº 21-25, 1ª PLANTA. TLF: 923285254/923284696 (PO/DF/ED)

Teléfono: 923285255-6-7 (PA) **Fax:** 923284699
Correo electrónico: contenciosol.salamanca@justicia.es DIR3: J00004598

Equipo/usuario: 2

N.I.G: 37274 45 3 2023 0000044
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000026 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De D/D*:
Abogado:
Procurador D./D*:
Contra D./D*: OAGER DEL AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL
Procurador D./D*:

SENTENCIA NÚM.: 84/2024

En Salamanca, a veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

El Ilmo. Sr. _____, Magistrado-
Juez en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de
Salamanca, en relación al presente recurso contencioso
administrativo **-Procedimiento Abreviado número 26/2023-**, en el
que figura como demandante, _____,
representada y asistida por el Letrado D. _____ ; y
como demandado, el Organismo Autónomo de Gestión Económica y
Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, asistido por
la Letrada _____ ; contra la resolución de
fecha 17 de noviembre de 2022 desestimatoria del recurso de
reposición contra la liquidación núm. 2260606056 practicada por



la Resolución de Alcaldía 05/09/2022 a propuesta del Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Ayuntamiento de Salamanca, en la que se insta a la parte demandante al ingreso de 787,55 euros bajo el concepto de Tasa Licencia Apertura de Establecimiento; procede al dictado de la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se presentó demanda de procedimiento abreviado frente a la resolución indicada en el anterior encabezamiento, en la cual, en base a los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente exponer, terminaba con la súplica de que se acuerde anular la resolución (ANEXO 1) de fecha 17 de noviembre de 2022 desestimatoria de recurso de reposición (ANEXO 2) de seis de octubre de 2022 contra la liquidación núm. 2260606056, e igualmente, se anule la liquidación núm. 2260606056, practicada por la Resolución de Alcaldía 05/09/2022 a propuesta del Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Ayuntamiento de Salamanca (entidad emisora 372742, referencia 226060605654, identificación 1021222293) por ser ésta improcedente, se condene en costas a la Administración local emisora de la liquidación núm. 2260606056, se devuelvan con los correspondientes intereses por demora las cantidades abonadas en relación a la liquidación núm. 2260606056 (ANEXO4).

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda fue reclamado el expediente administrativo y se convocó a las partes para la celebración de la comparecencia prevista en la Ley.

TERCERO.- El día señalado para la vista comparecieron las partes. Abierto el acto la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, tras lo cual, la parte demandada contestó a la demanda y se opuso a la misma en base a las alegaciones fácticas y jurídicas que a su derecho convino exponer.

Recibido el pleito a prueba, se practicaron las que, propuestas por las partes, fueron admitidas por el órgano judicial, y dado que toda la prueba propuesta fue de carácter documental, verificado el trámite de conclusiones orales, el procedimiento resultó pendiente de dictar sentencia.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en la cantidad de 787,55 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Posiciones de las partes en el procedimiento.

* La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 17 de noviembre de 2022, desestimatoria del recurso de reposición que interpuso la parte demandante contra la liquidación núm. 2260606056 que fue practicada por la Resolución de Alcaldía de 05/09/2022 a propuesta del Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Ayuntamiento de Salamanca, en la que



se insta a la parte demandante al ingreso de 787,55 euros bajo el concepto de "Tasa Licencia Apertura de Establecimiento".

Alega como motivo de recurso infracción del deber legal de motivación que deben tener todos los actos administrativos, pues la Administración no ha respondido a sus alegaciones, habiendo dictado resoluciones "de modelo", lo que le ha generado una situación de indefensión. Refiere que la resolución de la que resulta la liquidación (Anexo3) carece de motivación, y que la resolución (ANEXO 1) de fecha 17 de noviembre de 2022 desestimatoria del recurso de reposición (ANEXO 2) de seis de octubre de 2022 contra la liquidación núm. 2260606056 igualmente carece de motivación, y no responde a lo que se planteaba en el recurso de reposición (ANEXO 2). Se trata, por tanto, de un supuesto de manual que implica la anulabilidad del acto no sólo porque esta práctica recurrente de la Administración vulnera la propia ley, sino porque produce una total indefensión del afectado, imposibilitado de conocer las razones que han propiciado tal decisión del órgano administrativo de turno y por tanto se ve incapacitado de rebatirlo en el fondo, levantando las sospechas de arbitrariedad en la adopción del acto acordado. Alega que el artículo 102.2.c) de la LGT exige la motivación de las liquidaciones cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.

Finalmente, alega que la parte demandante ha abonado la liquidación practicada simplemente para evitar embargos y recargos, pero no se acepta la liquidación por no ser considerada ajustada a derecho.



* La Administración demandada se opone a la demanda. Alega que en la resolución impugnada se motivan detalladamente cuáles son las razones de la liquidación, así como el método utilizado para practicarla y el tipo de gravamen aplicado, remitiéndose al contenido de la resolución administrativa. A continuación, desarrolla en su contestación oral a la demanda todos los antecedentes del caso, y los motivos por los que se procedió por parte de la Administración a practicar la liquidación cuestionada, de donde se desprende que la parte demandante siempre ha tenido completo conocimiento del modo de proceder de la Administración, de modo que en ningún momento ha sufrido indefensión. Todo ello, conforme aparece reflejado en el soporte audiovisual del acto de la vista.

SEGUNDO.- Fondo del asunto.

A la vista del contenido de las alegaciones formuladas por ambas partes, así como del contenido del expediente administrativo, debo concluir que el recurso contencioso-administrativo debe ser desestimado, al no haber resultado acreditada la concurrencia del único motivo de recurso invocado por la parte recurrente.

Así, debemos partir de la base de que, en la Jurisdicción contencioso-administrativa, concurren también los Principios de Justicia Rogada y de congruencia, de modo que el órgano judicial únicamente puede entrar a valorar si concurren específicamente los concretos motivos de recurso invocados por el recurrente, y no otros.



En este caso, el recurrente invoca como único motivo de recurso la nulidad del acto administrativo impugnado: **por ausencia de motivación.**

Ciertamente, nuestro Tribunal Supremo ha tenido oportunidad de declarar de manera reiterada, que la motivación constituye un requisito en todo acto administrativo, en la medida en que supone la exteriorización de las razones que sirven de justificación o fundamento a la concreta solución jurídica adoptada por la Administración. Este requisito, de obligado cumplimiento en el específico marco que nos movemos, conforme preceptúan los artículos 35 y 88.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común, como también el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resulta de especial relevancia desde la perspectiva de la defensa del administrado, ya que es la explicitación o exteriorización de las razones de la decisión administrativa la que le va a permitir articular los concretos medios y argumentos defensivos que a su derecho interese y, además, permite que los tribunales puedan efectuar el oportuno control jurisdiccional. La exigencia de motivación no exige, empero, una argumentación extensa, sino que, por contra, basta con una justificación razonable y suficiente que contenga los presupuestos de hecho y los fundamentos de Derecho que justifican la concreta solución adoptada.

La motivación, por lo tanto, no es un simple requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable cuando se exige, porque sólo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que



«justifican» el acto, porque son necesarios para que la jurisdicción contenciosa administrativa pueda controlar la actividad de la Administración, y porque sólo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulta de dicha motivación que, si se omite, puede generar la indefensión prohibida por el artículo 24.1 de la Constitución.

La motivación ha de ser además suficientemente indicativa, lo que significa que su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que puede ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones, cuando no son precisas ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve.

La falta de motivación por parte de la Administración conlleva la nulidad del acto carente de este requisito y la retroacción de las actuaciones al momento en el que se dictó, para que el órgano administrativo competente proceda a emitir un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Y respecto del deber de motivación de los actos administrativos, podemos traer a colación, a título meramente ejemplificativo, la Sentencia dictada por el TSJ de Castilla y León, con sede en Burgos, Contencioso sección 1 del 23 de septiembre de 2011 (ROJ: STSJ CL 5484/2011 - ECLI:ES:TSJCL:2011:5484), Sentencia: 368/2011; Recurso: 165/2010; Ponente: , en cuyo Fundamento de Derecho Séptimo, pone de manifiesto lo siguiente:

" (...) es preciso recordar el siguiente criterio Jurisprudencia tanto del T.S. como del T.C. y que ha sido recogido en los siguientes términos por esta Sala en la sentencia de 28.6.2001, dictada en el recurso núm. 37/2001:

" TERCERO.- cuestión distinta es la relativa a la motivación del acto impugnado. Por su parte la sentencia del Tribunal Superior de Valencia, de fecha 03-11-1997, En lo que atañe a la motivación de los actos recurridos, dice, es sabido que conforme con un reiterado criterio jurisprudencial: "La motivación de cualquier resolución administrativa constituye el cauce esencial para la expresión de la voluntad de la Administración que a su vez constituye garantía básica del administrado que así puede impugnar, en su caso, el acto administrativo con plenitud de posibilidades críticas del mismo, porque el papel representado por la motivación del acto es que no prive al interesado del conocimiento de los datos fácticos y jurídicos necesarios para articular su defensa. El déficit de motivación productor de la anulabilidad del acto, radica en definitiva en la producción de indefensión en el administrado" (STS. 29 de Septiembre de 1.992). Tesis ésta que ha sido defendida igualmente por el Tribunal Constitucional, y así: "... es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos" (STC. 232/92, de 14 de Diciembre). La motivación de la actuación administrativa constituye el instrumento que permite discernir entre discrecionalidad y arbitrariedad, y así "... la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la



resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad (SSTC 75188, 199191, 34192, 49192,111 (STC. 165/93, de 18 de Mayo). Con relación a este extremo, el T. Constitucional ha afirmado que "... la facultad legalmente atribuida a un órgano (...) para que adopte con carácter discrecional una decisión en un sentido o en otro no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión firmemente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues solo así puede procederse a un control posterior de la misma, en evitación de toda posible arbitrariedad que, por lo demás, vendría prohibida por el artículo 9.3 CE " (STC 224/92, de 14 de Diciembre). Por último, la motivación es el medio que posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa, pues, "como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican - artículo, 106.1 Constitución -, la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado, sin presuponer, a través de unos juicios de valor sin base fáctica alguna, unas conclusiones no suficientemente fundadas en los oportunos informes que preceptivamente ha de obtener de los órganos competentes para emitirlos, los cuales, a su vez, para que sean jurídicamente válidos a los efectos que aquí importan, han de fundarse en razones de hecho y de derecho que los justifiquen". (STS. 25 de Enero de 1.992). "La doctrina científica ha señalado que la motivación es el medio técnico de control de la causa del acto. No es un requisito meramente formal, sino de fondo. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo



afirma que habrá que determinar la aplicación de un concepto a las circunstancias de hecho singulares de que se trate S. 23 de Diciembre de 1.969 y 7 de Octubre de 1.970. El Tribunal Constitucional enseña que "la motivación no es sólo una elemental cortesía, sino un requisito del acto de sacrificio de derechos" -S. 17 de Julio de 1.981- y que "debe realizarse con la amplitud necesaria para el debido conocimiento de los interesados y su posterior defensa de derechos" -S. 16 de Junio de 1.982-. Ahora bien, tratándose de un acto discrecional, ... esta exigencia va insita en el mismo acto (STS. 18 de Mayo de 1.991). La motivación puede no venir contenida en el propio acto administrativo, sino en los informes o dictámenes que le preceden y sirven de sustento argumental, dado que "... la jurisprudencia, al examinar la motivación de los actos administrativos, no los ha aislado, sino que los ha puesto en interrelación con el conjunto que integra los expedientes, a los que ha atribuido la condición de unidad orgánica, sobre todo en los supuestos de aceptación de informes o dictámenes (motivación "in aliunde") (SS 11 de Marzo 1.978, 16 de Febrero 1.988) 11 (STS. 2 de Julio de 1.991). En definitiva, "La motivación de los actos administrativos, supone tanto como exteriorización de las razones que llevaron a la Administración a dictar aquéllos. En el derecho positivo español la motivación puede recogerse en el propio acto, o puede encontrarse en los informes o dictámenes previos cuando el acto administrativo se produzca de conformidad con los mismos y queden incorporados a la resolución -artículo 93.3 LP A-." (STS. 23 de Mayo de 1.991). La motivación por remisión ha sido asimismo aceptada por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, como es el caso de las SSTC 174/87, 146/90, 27/92, 150/93, de 3 de Mayo, y AATC 688/86 y 956/88 ".



También respecto de la exigencia de la motivación de las resoluciones, podemos citar las siguientes resoluciones procedentes del TC y del TS, las cuales, aun referidas a las resoluciones judiciales, son plenamente trasladables sus valoraciones y razonamientos a las resoluciones administrativas.

Así, tal y como ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional, Auto nº 145/1999, de 7 de junio: *"El derecho de motivación que es exigible de las resoluciones judiciales no supone que las mismas hayan de ofrecer una exhaustiva descripción del proceso intelectual que ha llevado a decidir en un determinado sentido, basta con que dicha motivación ponga de manifiesto que la decisión judicial adoptada responde a una concreta interpretación y aplicación del derecho ajena a toda arbitrariedad"*.

Tribunal Constitucional sentencia número 122/2000, de 16 de mayo: *"es doctrina constante de este Tribunal que la exigencia constitucional de motivación dirigida en último término a excluir de raíz cualquier posible arbitrariedad, no autoriza a exigir un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos y cada uno de los aspectos y circunstancias del asunto debatido, sino que se reduce a la expresión de las razones que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentales de la decisión (SSTC 14/1991, 28/1994, 145/1995 y 32/1996, entre otras muchas)"*.

Tribunal Constitucional, Sentencia nº 144/2007, de 18 de junio: *"como venimos señalando, una motivación escueta y concisa no deja por ello de ser tal motivación (STC 147/1987,*



de 3 de noviembre, FJ 2; en el mismo sentido, STC 8/2021, de 15 de enero, FJ 3, in fine) o, lo que es igual, que la concisión en la argumentación no puede en absoluto equipararse con la violación del derecho reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución (ATC 688/1986, de 10 de septiembre, FJ 3).

La motivación, en suma, no está necesariamente reñida con la brevedad y concisión (también la STC 108/2001). Y es que, a fin de cuentas, "no existe un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial (SSTC 108/2001, 25/2011, 3/2019, 17/2021 Y 184/2021, entre otras muchas)".

También podemos citar la Sentencia del TS, Sala 3ª, Sección 3, de 15 de julio de 1997 (recurso 2743/1996): "la motivación no exige un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengán apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentales de la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquella".

La STC nº 25/2012, de 27 de febrero, que pone de relieve que "dentro de la incongruencia, hemos venido distinguiendo, de un lado, la incongruencia omisiva o ex silentio, que se produce cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda



inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, y sin que sea necesaria para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen por las partes como fundamento de su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales".

En el mismo sentido, el TS, Sala 3ª, en su Sentencia de 26 de julio de 2016, recurso 2427/2013, expone que "(...) por consiguiente no cabe apreciar la incongruencia por la ausencia de pronunciamiento del tribunal cuando la argumentación suscitada no presentaba un carácter sustancial, o cuando la alegación pueda entenderse desestimada tácitamente del conjunto de los argumentos expuestos en la sentencia".

La motivación ha de permitir al administrado articular su defensa frente a la resolución, aunque no exige una argumentación extensa ya que cumple una doble finalidad inmediata: de un lado, exteriorizar las reflexiones que han conducido al fallo como factor de racionalidad en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que paralelamente potencia el valor de la seguridad jurídica, de manera que sea posible lograr el convencimiento de las partes en el proceso respecto de la corrección y justicia de la decisión; de otro, garantizar la posibilidad de control de la resolución por los tribunales superiores mediante los recursos que procedan, incluido este tribunal a través del recurso de amparo.



Dicho lo anterior, en el caso presente que nos ocupa, del examen del contenido del expediente administrativo se desprende que el acto administrativo recurrido no adolece de falta de motivación. Más bien todo lo contrario. Así, en la Resolución de 17 de noviembre de 2022 que acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandante, en sus Fundamentos SEGUNDO y TERCERO, se realiza una amplísima exposición de todas las razones que motivaron la práctica de la liquidación impugnada, el concepto al que responde (en concepto de cuota complementaria de la tasa por licencia de apertura de establecimientos a la autoliquidación realizada en dicho concepto por la propia recurrente, autoliquidación número 2294338867), así como se exponen también pormenorizadamente los antecedentes del caso, indicando las razones por las que la Administración actuó en el modo en que lo hizo, qué comprobaciones fueron realizadas por la Administración, la actuación previa realizada por la propia recurrente, normativa de aplicación, etc. La resolución contiene hasta dos folios de motivación, de modo que no puede atribuirse a la misma que esté inmotivada.

Pese a tener conocimiento la parte recurrente del contenido de la antedicha resolución, y de todos los motivos desarrollados a lo largo de la misma, formula su recurso contencioso-administrativo invocando nuevamente, como único motivo de recurso, la falta de motivación.

Al tiempo, cuando se le participó traslado en el seno de este procedimiento de todas las actuaciones que conforman el expediente administrativo, en las que se reflejan detalladamente todos los trámites seguidos, desde el inicio de las actuaciones administrativas de inspección, modelo de



declaración-autoliquidación presentado en su momento por la parte demandante, etc., en el acto de la vista no introduce sin embargo la actora nuevos motivos de recurso, se limita a ratificarse en su demanda, lo que conlleva que el único motivo de recuso perfilado ha consistido en valorar judicialmente si los actos administrativos adolecen de falta de motivación.

Aun cuando la parte demandante, finalmente, alega no estar de acuerdo con la liquidación practicada, tampoco dice por qué no está de acuerdo. Se limita a invocar falta de motivación (tanto en el recurso de reposición como en el posterior recurso contencioso-administrativo), sin ahondar en las cuestiones de fondo por las que considera que los cálculos realizados por la Administración pudieren ser incorrectos.

Por todas las razones expuestas, el recurso contencioso-administrativo debe ser desestimado.

TERCERO. Por aplicación del art. 139 de la LJCA, las costas procesales deberán ser impuestas a la parte demandante, por aplicación del criterio objetivo del vencimiento, limitadas a la cantidad de 250 euros por todos los conceptos (IVA incluido).

CUARTO.- Conforme al art. 81 de la LJCA, atendiendo la cuantía del recurso, frente a la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO el **recurso contencioso-administrativo** interpuesto por _____, contra los actos administrativos indicados en el encabezamiento la presente, por los motivos expuestos en los fundamentos de esta resolución.

Las costas procesales deberán ser impuestas a la parte demandante, por aplicación del criterio objetivo del vencimiento, limitadas a la cantidad de 250 euros por todos los conceptos (IVA incluido).

Así por esta mi Sentencia, frente a la que no cabe recurso, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de



las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.